

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2020-00183-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Tatiana Monsalve representante legal de sus hijos Estefany Rodríguez Monsalve y Sebastián Rodríguez Monsalve</i>
<i>Demandado:</i>	<i>José Gabriel Rodríguez Rodríguez</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 197 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la señora Tatiana Monsalve, en representación de sus hijos Estefany Rodríguez Monsalve y Sebastián Rodríguez Monsalve, en contra del señor José Gabriel Rodríguez Rodríguez, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija el defecto que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señala con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1.** Se corregirá lo adeudado por el ejecutado por concepto de cuotas alimentarias para sus hijos, teniendo en cuenta que se aplica un incremento anual correspondiente decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo, sin tener en cuenta que cuando en el acuerdo ni el juez ni las partes establecen otra fórmula de reajuste periódico, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende reajustada la cuota alimentaria a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.
- 2.** Como se pretende cobrar los subsidios familiares a que tienen derecho los niños Estefany Rodríguez Monsalve y Sebastián Rodríguez Monsalve, se allegará la prueba documental que acredite el valor por cual se le hizo el pago al ejecutado.
- 3.** De no contarse con esa documentación, se excluirán los hechos relacionados con el cobro ejecutivo que se pretende de dicho rubro.

4. En consecuencia de lo ocurrido en el numeral que antecede, se excluirá la pretensión tercera de la demanda.

5. Se excluirá igualmente del cobro ejecutivo los valores que se indica se adeudan por concepto de vestuario, teniendo en cuenta que en el documento que se presenta como título ejecutivo si bien se mencionaron no se les asignó una cuantía y el artículo 422 del Código General del Proceso es claro al indicar que sólo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, condiciones que no se cumplen en este caso.

6. En razón de lo ocurrido en el numeral que antecede, se excluirá la pretensión cuarta de la demanda.

7. Una vez sean atendidas las exigencias anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se relacionará mes a mes con precisión y claridad cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado, reconociendo los abonos en la oportunidad en que se hicieron los mismos y totalizando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.

8. Así mismo, se determinará claramente el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil e iniciando su cobro desde la primera cuota incumplida para irse incrementando el total de los mismos a medida que se imputa mensualmente el valor de la cuota alimentaria adeudada y descontando los abonos, en caso de haberse realizado los mismos.

9. Realizado lo anterior, se corregirá la pretensión primera indicando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo.

10. Se corregirá la pretensión segunda para solicitar la condena por el valor de los intereses que deben liquidarse conforme al artículo 1617 del Código Civil.

11. Se allegará poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como lo ordena el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

12. Se corregirá el acápite de notificaciones informando la dirección física, indicando la municipalidad y electrónica que coincida con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, donde recibirá notificaciones el abogado Iván de Jesús Mesa Castilla (artículos 82 numeral 10 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020).

13. Se informará la dirección electrónica que tienen las partes ejecutante y ejecutada, como lo exigen los artículos 82 numeral 10 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

Sobre la medida cautelar peticionada, se resolverá una vez se cumplan los requisitos de inadmisión.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que el solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

